

Un nuevo análisis de los *Derechos Económicos*

Comentario al fallo *Acha, Ezequiel M. y Otros c/Club Atlético Huracán s/Daños y Perjuicios*

Federico Marotta* y
Wilson Pitarch

I. Introducción [\[arriba\]](#)

En el presente artículo, se intentará explicar brevemente este negocio jurídico denominado cesión de derechos económicos, y hacer un desarrollo de su evolución jurisprudencial a nivel nacional, junto con la recepción de este fenómeno en el marco internacional. Esto a fin de analizar el fallo dictado en los autos “Acha, Ezequiel Máximo c/Club Atlético Huracán”, “Rodríguez Phillips, Diego Leonardo c/Club Atlético Huracán” y “Echaniz, Pablo c/Club Atlético Huracán y otros”, de fecha 10 de febrero de 2011, por la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal.

Esta forma contractual, si bien es una práctica habitual desde hace ya varios años, recientemente está comenzando a ser reconocida por nuestra jurisprudencia con todos sus alcances.

En términos simples, la cesión de derechos económicos consiste en un reconocimiento a favor de terceros de un porcentaje sobre el resultado económico de una futura transferencia de un jugador de un club a otro. La cesión puede ser a favor tanto de una persona física como de una persona jurídica.

Es un contrato novedoso, que no se encuentra tipificado en el Código Civil, ni en ninguna otra ley nacional.

En este contrato se cede el futuro crédito de una eventual transferencia del deportista, es decir, el resultado económico de la venta o préstamo de sus servicios. Podemos afirmar que estamos en presencia de una cesión de crédito que está supeditada a un hecho futuro, incierto y eventual, que puede o no ocurrir. Es decir que se trata de una obligación condicional: si en el futuro el futbolista es transferido, el club deberá cumplir dicha obligación que contrajo abonando el correspondiente porcentaje pactado, pero si el futbolista no es traspasado a otro club, la obligación nunca tendrá lugar, como si el contrato nunca hubiese existido, y las partes no tienen nada para reclamarse.

Por lo expuesto, llegamos a la conclusión de que la naturaleza jurídica de este contrato es una cesión de crédito condicional.

El Código Civil, en el art. 1444, establece la regla general de la cesibilidad de los derechos, y en los arts. 1446 a 1448 hace una enunciación meramente ejemplificativa, en la cual menciona los créditos condicionales.

Como se afirmara precedentemente, el objeto de la cesión es el resultado económico de la futura transferencia del futbolista.

Esta práctica está relacionada con la captación de jóvenes talentos futbolísticos, como contraprestación para los terceros que proveen jugadores, reconociéndoles

el club a estos un porcentaje de una futura transferencia. Estos terceros pasan a ser una especie de socios del club, teniendo éxito en caso de transferencia del jugador. Puede pasar que el club le pida a quien acerca al jugador a la institución, a modo de contraprestación a la cesión reconocida, una determinada obligación. A veces ésta consiste en la manutención del jugador, ya sea habitación, comida, elementos para el desarrollo de la práctica deportiva (ropa, botines, etc.) y/o viáticos.

Asimismo, este negocio jurídico es importante como herramienta de financiamiento cuando hay terceros con intención de invertir en jugadores ya fichados. Es decir que este reconocimiento económico se obtiene a cambio de una prestación dineraria que lleva a cabo un tercero en favor del club. Si bien esta última es una forma de capitalizar activo en forma rápida, es una variante económica del club que debe ser utilizada con mucho criterio, ya que puede conducir a que las instituciones pierdan su activo más importante que es el valor económico de los jugadores, corriendo el riesgo de desfinanciarse gravemente.

II. Marco Internacional [\[arriba\]](#)

En cuanto a las regulaciones de la FIFA, el art. 18 bis del Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores dice: “Ningún club concertará un contrato que permita a cualquier parte de dicho contrato, o a terceros, asumir una posición por la cual pueda influir en asuntos laborales y sobre transferencias relacionados con la independencia, la política o la actuación de los equipos del club”. El Comité Disciplinario de la FIFA podrá imponer medidas disciplinarias a clubes que no observen las obligaciones”.

Debemos tener en cuenta que no se habla de prohibición de “propiedad de una tercera parte”, sino de “influencia de una tercera parte”. Tampoco este reglamento define o establece a quiénes debemos considerar como terceras partes.

Como antecedentes a nivel internacional podemos encontrar los laudos del TAS: “Español de Barcelona c. Club Atlético Vélez Sarsfield”, y “Mallorca c. Club Atlético Lanús”.

En el primero de ellos, el tribunal se manifestó explicando que, de acuerdo con la normativa FIFA, un jugador únicamente puede estar registrado para jugar con un solo club, nunca con dos o más al mismo tiempo, por lo que la transferencia parcial de los derechos federativos contraviene la esencia de la normativa FIFA. El tribunal también expresó, sin embargo, que nada impide que dos clubes decidan realizar negocios sobre los “Derechos Económicos” relativos a un jugador. Este laudo clarifica la situación argumentando que los “Derechos Económicos” relativos al jugador, a diferencia de los federativos, sí pueden ser objeto de cotitularidad y, por tanto, parcialmente transferidos. El segundo laudo de referencia también se expresa con consideraciones similares.

En laudo “Génova c. Maldonado FC”, de fecha 9 de febrero de 2009, el TAS manifestó en el mismo sentido: “Para los fines de registro internacional, es solo el club, como empleador, quien puede transferir un jugador con un contrato laboral a otro club. Pueden existir arreglos “internos” entre inversores, el jugador y hasta el

mismo club, ya que no tiene ningún impacto legal sobre la validez del Acuerdo de Transferencia”.

Como vimos, la normativa FIFA no prohíbe la cotitularidad o cesión a terceros de los derechos económicos. A pesar de ello, la validez de la cesión de derechos económicos queda supeditada al estricto cumplimiento del artículo 18 bis del Reglamento FIFA sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores, que apunta a prohibir la influencia del tercero cesionario en los asuntos de carácter laboral del jugador o en la actividad deportiva del club.

Un punto importante para poner de relieve es que la FIFA no permite a los terceros cesionarios realizar planteos ante sus órganos de resolución de controversias. Ello porque estos terceros no son miembros de FIFA. La alternativa de los terceros cesionarios parece ser el Tribunal de Arbitraje Deportivo, que, en virtud del art. 27 de su Reglamento de Procedimiento, tiene competencia para conocer en todos los litigios que estén relacionados con el deporte.

III. Antecedentes Nacionales [\[arriba\]](#)

En diciembre de 2001 en el juicio “Club Atlético Belgrano de Córdoba s/Quiebra ” de la Justicia Civil y Comercial de Córdoba, y en mayo de 2004, en el Fuero Comercial de la Capital Federal en el caso “Club Atlético All Boys s/Concurso preventivo s/Inc. de revisión por Carles, Humberto Rubén”, los jueces se expresaron en favor de la nulidad de la cesión de derechos económicos y rechazaron el pedido de verificación de los pretendidos acreedores.

En el leading case de la quiebra de Belgrano de Córdoba, erróneamente la justicia declara que las cesiones de derechos económicos son nulas por la sencilla razón de que está prohibida legalmente la “cesión de contratos de trabajos” de futbolistas, salvo que sean clubes afiliados a la Asociación del Fútbol Argentino. La Doctrina ha considerado como desacertada esta interpretación, ya que yerra totalmente confundiendo la transferencia de los derechos federativos con la cesión de los derechos económicos derivados de esos derechos federativos.

Como hemos desarrollado a lo largo de este artículo, solamente pueden registrar federativamente jugadores los clubes de fútbol, siendo estos como personas jurídicas los únicos que pueden ejercer los derechos federativos y transferir a los jugadores.

Son útiles para un buen entendimiento de la cuestión el art. 2 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA, en el que se menciona que un jugador profesional es aquel que tiene un contrato escrito con un club, y el art. 5, que dice que un jugador profesional solo puede estar inscripto en un club.

Trevisan define Derecho Federativo como: “El derecho de titularidad registral condicional y especial que posee una entidad deportiva (club de fútbol) frente a una asociación (AFA) respecto de un deportista, para que éste participe en determinada competencia oficial en nombre y representación de la entidad deportiva” (“El contrato de cesión de beneficios económicos provenientes de la transferencia de un jugador de fútbol”, www.eldial.com.ar).

Abreu dice que: “...los denominados derechos federativos por definición pertenecen en su totalidad a los clubes, únicos habilitados para inscribir futbolistas

en la competencia de la Asociación Argentina de Fútbol...”. (“Las ‘cesiones de derechos federativos’ ¿son contratos de objeto prohibido?”, Revista Jurídica del Deporte Nro. 13, Thomson-Aranzadi, Navarra, 2005).

En los fallos “Otero, Javier F. c/Club Atlético Colón s/Cumplimiento de contrato” - Cám. Nac. Apel. Civ., Sala I- 16/03/2004 y “Broda, Miguel Ángel Manuel c/Herrera, Martín Horacio s/Cumplimiento de contrato” -Cám. Nac. Apel. Civ., Sala H- 19/10/2005, si bien se trató de dos juicios por incumplimiento de contrato, los jueces siguieron la jurisprudencia iniciada en el caso “Belgrano” y consideraron nula la cesión de los derechos económicos.

Finalmente, en el año 2005 en el concurso preventivo del Club Atlético Rosario Central, la jueza interviniente declaró verificado un crédito por cesión de derechos económicos. En este fallo por primera vez se considera, a nuestro parecer atinadamente, a los cesionarios de derechos económicos como acreedores.

Todas estas cuestiones llevaron a que en noviembre de 2005 se sancionara una resolución por el Comité Ejecutivo de la Asociación del Fútbol Argentino, mediante la cual se creó un Régimen Especial de Anotación y Archivo de Cesiones de Beneficios Económicos, el cual no entró en práctica plenamente ya que no funciona por razones obvias como un verdadero registro.

En mayo de 2011, en autos “Ferradas c/Isola”, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala D, hace una errónea interpretación del “Reglamento relativo a la actividad de los agentes de jugadores” afirmando que para que pueda haber cesión de derechos económicos el cesionario debe ser agente de jugadores, por lo que rechaza la demanda. Como se mencionara anteriormente, los derechos económicos pueden ser cedidos a personas físicas o jurídicas. No hay que confundir esta cesión a terceros por parte del club con la actividad de los agentes de jugadores.

IV. El Fallo [\[arriba\]](#)

A nuestro entender, el fallo “Acha, Ezequiel Máximo c/Club Atlético Huracán”, “Rodríguez Phillips, Diego Leonardo c/Club Atlético Huracán” y “Echaniz, Pablo c/Club Atlético Huracán y otros”, reviste importancia porque la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil reconoce la cesión de derechos económicos en una causa que versa sobre la interpretación de cesiones similares.

Los actores, en sus respectivas demandas, accionaron contra el Club Atlético Huracán por incumplimiento contractual y los daños y perjuicios que sostuvieron haber sufrido por la transferencia del jugador Luis González al Club Porto de Portugal por parte del club argentino River Plate.

Originariamente Luis González se desempeñaba en el Club Atlético Huracán. Cuando éste se decidió a transferir a dicho jugador al Club Atlético River Plate, no vendió la totalidad de los “derechos económicos” del jugador, sino tan solo el 77,5%, quedando en cabeza de Huracán el 22,5% de lo que arrojará una futura venta que superara el precio de U\$S 1.000.000.

Cabe destacar que nada fue reclamado respecto de la transferencia del jugador al Club Atlético River Plate denunciada en U\$S 700.000.

Los actores relatan que en marzo del 2002 el club "vendió" al Sr. V. el 35% de los derechos económicos del jugador Luis González. A su vez, aquel "vendió" cuotas partes de ese 35% a los actores.

El Sr. A. dice ser acreedor de un 2,5% de la totalidad de los derechos económicos del jugador; el Sr. E. de otro 2,5% y el Sr. R.P. de un 5%, pero estos últimos con relación al 22,5% en cabeza de Huracán, como se mencionara precedentemente.

El Sr. Juez *a quo* entendió que el Sr. V. cedió o transfirió a los actores el 2,5% o el 5% de su participación en los derechos federativos y económicos del jugador Luis González, participación que era del 35% del total. Entonces, la cuota parte adquirida por los actores sería de un 0,875% o de un 1,75% del 100%.

Los actores se agravian de que se haya interpretado que la cuota parte adquirida ascienda al 2,5% del 35% y no del total (2,5% del 100%) de los derechos que correspondieran a Huracán, respecto del pase del jugador Luis González.

Por otra parte, Acha sostiene que no participó en el convenio celebrado entre Huracán y River, por lo que reclama el 5% pero del monto total. La Cámara explica que en el contrato nada se dice acerca de la necesidad de acuerdo de éstos en caso de una futura cesión. Igualmente, como hemos mencionado, está prohibida la influencia de terceras partes en virtud del art. 18 bis del Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores.

Por tal motivo, E. y R. P. reclaman como incumplimiento contractual el 2,5% y el 5% del 22,5% que le correspondería a Huracán.

E. reclama 43.000 dólares, R. P. 87.000 dólares y A. 150.000 dólares, más daños y perjuicios derivados de no contar con el dinero en tiempo oportuno y tener que retrasar una mudanza. En tal concepto reclaman 5 mil dólares E., 10 mil R.P. y A. 10.000 mil dólares. Otro de los rubros que compone la demanda es el daño moral. Curiosamente los tres actores argumentan que tuvieron que retrasar una mudanza por no contar con el dinero oportunamente.

En la sentencia de Cámara se hace hincapié en la cláusula tercera de los contratos celebrados entre los accionantes y el Sr. V., la cual dice: "EL VENDEDOR vende, cede y transfiere en forma definitiva a EL COMPRADOR el DOS Y MEDIO POR CIENTO (2,5%) del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) de los derechos económicos y federativos que detenta en la suma de DÓLARES ESTADOUNIDENSES BILLETE QUINCE MIL (U\$S 15.000)".

La Cámara en el fallo no encuentra motivo que justifique un apartamiento de la letra del contrato, máxime teniendo en cuenta que es clara y no ofrece dudas interpretativas, por lo que a los actores les corresponde el 2,5 o 5%, depende del caso, del 35% o, en su defecto, el 0,875 o el 1,75% del 100%, respectivamente.

En conclusión, lo que el Sr. Vergé cedió es una parte de su propio porcentaje y no el total de su crédito.

Los actores se agraviaron sosteniendo que hay que tener en cuenta la declaración del testigo F., quien fue letrado del club e, incluso, quién redactó el convenio, así como los instrumentos de la primera distribución parcial y el pago efectuado en su momento. F. declaró que la verdadera intención había sido la de transferir un 2,5%

o un 5% del total de los derechos, y no un 2,5% o un 5% del 35%, tal como dice el convenio.

Cabe destacar que el Sr. F. representó a los pretendidos acreedores en el reclamo derivado de esos mismos contratos, situación que resulta para los magistrados altamente sospechosa y tiñe de parcialidad sus manifestaciones, por lo que los dichos de este testigo no fueron considerados de peso, respetándose la letra de la cláusula contractual, que es ley para las partes, según lo dispone el art. 1197.

La jurisprudencia afirma que si los términos o expresiones empleadas en un contrato son claros y terminantes, solo cabe limitarse a su aplicación, no siendo necesaria una labor hermenéutica adicional. Asimismo, no cabe a los jueces asignar a las cláusulas de un contrato un sentido reñido con la literalidad de sus términos.

La Cámara no se explica por qué se dijo algo tan distinto en el contrato, si la verdadera voluntad era otra. En el mismo sentido señala que el argumento de los actores colisiona con el art. 386 del C.P.C.C.N., referente al principio de la sana crítica.

Los actores continúan su línea argumental, expresando que con respecto a la primera transferencia (la venta de Huracán a River Plate) se les pagó el porcentaje con relación al 100%. Por ende, consideran que les corresponde un 2,5% y 5% del total. No es un dato menor que no hubo en las actuaciones aval documental con respecto a estos dichos.

La Cámara, con buen tino, aclara que este primer pago no es suficiente para desvirtuar la letra del convenio, ya que bien pudo la demandada haber pagado mal. Además, ante la claridad de la letra del contrato, no puede interpretarse el pago como una modificación de la voluntad de las partes. Los actores también sostienen que la activa intervención de F. pudo haber inducido a Huracán al error.

Otro tema sobre el cual se ocupa especialmente el fallo es la invocación de los daños y perjuicios sufridos por los actores. Los tres alegan que estaban por mudarse a raíz de las pequeñas dimensiones de sus departamentos y que ello se vio dilatado, privando a sus núcleos familiares de una mejora en su calidad de vida.

Este rubro fue rechazado por la Cámara, en virtud de no haber prueba de ellos en los autos, como así también fue desestimado el daño moral alegado.

La Cámara concluye diciendo que muchas de las cuestiones traídas a su conocimiento han querido ser probadas por testigos sin que lo argumentado se refleje en documentación. Asimismo destaca que, pese a sus reclamos, los cesionarios han recuperado y superado con creces su inversión.

Finalmente, el fallo confirma la sentencia de primera instancia y sostiene que, de acuerdo con el vínculo sinalagmático entre River y Huracán, los actores deben recibir el 0,875% y 1,75% respectivamente, del 22,5% de toda suma que excediera el 1.000.000 de dólares, conforme al acuerdo que realizaron Huracán y River.

En la decisión, los Dres. Mayo y Kiper se adhieren a los fundamentos expresados por la Dra. Abreut de Begher.

V. Comentario [\[arriba\]](#)

Más allá de lo anecdótico de los hechos que configuran el caso analizado, consideramos que lo más destacable es la aceptación de la validez de este tipo de contratos.

Resulta interesante aclarar que, a pesar de este reconocimiento de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, la cuestión parece no estar totalmente cerrada, ya que con posterioridad a esta sentencia de febrero de 2011, en mayo del mismo año, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal en el fallo “Ferradas” citada, realizó una errónea interpretación de este negocio jurídico.

** Abogado. Alumno de la Maestría de Derecho con Orientación en Derecho del Deporte Universidad Austral*